



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SG-JDC-193/2024

PARTE ACTORA: FELIPE DE JESÚS
PÉREZ CORONEL

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA Y OTROS

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ²

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LUIS RAÚL LÓPEZ
GARCÍA³

Guadalajara, Jalisco, cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-193/2024, promovido *per saltum* (salto de instancia) por Felipe de Jesús Pérez Coronel, ostentándose como aspirante registrado a la diputación federal por el distrito 06 en el Estado de Sonora y militante de Morena, a fin de impugnar de los entes de ese partido lo siguiente:

a) De la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁴, la supuesta omisión de revolver el recurso de queja presentado por la ahora parte actora, para controvertir la designación de Anabel Acosta Islas como candidata al señalado cargo de elección popular.

¹ En lo sucesivo juicio de la ciudadanía.

² En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

³ Colaboró: Iván Hernández Mendoza.

⁴ En adelante CNHJ.

b) De la Comisión Nacional de Elecciones y de la Comisión Nacional de Encuestas la designación indicada en el párrafo que antecede.

Palabras clave: *Cambio de situación jurídica, sin materia, desechamiento, omisión de resolver, medio de impugnación partidista.*

I. ANTECEDENTES

Del escrito de la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Registro. El actor aduce que el primero de noviembre de dos mil veintitrés, se registró como aspirante al proceso interno de selección de la candidatura a la diputación federal del Distrito 06 en Sonora, con solicitud de folio 104907.

2. Lista de candidaturas. Explica la parte actora que el quince de febrero⁵ la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, publicó oficialmente los resultados de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, entre las cuales se encuentra a Anabel Acosta Islas, registrada en el Distrito 6, con sede en Sonora.

3. Queja. El actor señala que el diecisiete de febrero presentó una queja en la que controvertió el registro de la referida ciudadana al considerar que no se ajusta a lo previsto en la convocatoria.

4. Juicio de la ciudadanía. El diecinueve de marzo el actor presentó directamente ante la Sala Superior una demanda de juicio ciudadano.

5. Resolución CHNJ-SON-124/2024 y acumulados. El veintiuno de marzo, la CNHJ resolvió el procedimiento sancionador electoral

⁵ En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



interpuesto por el hoy actor en el sentido de declarar improcedente la queja, misma que fue notificada el día siguiente vía electrónica.

6. Acuerdo de Sala superior. El veintidós de marzo pasado, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, emitió Acuerdo Plenario en el expediente SUP-JDC-403/2024, en el que en esencia determinó la competencia y remisión del asunto a esta Sala Regional Guadalajara, para que conozca y resuelva lo que en Derecho corresponda.

7. Recepción, registro y turno. El veinticuatro de marzo siguiente, se recibió, mediante notificación electrónica, el Acuerdo Plenario indicado en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, y se imprimió la documentación que integra la totalidad del expediente citado al rubro que se encuentra disponible electrónicamente para su consulta en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), con certificación de su descarga por parte de la Secretaria General de Acuerdos; a su vez, por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, acordó registrar el medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-193/2024, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

8. Radicación. El veinticinco de marzo, entre otras cosas, el Magistrado instructor radicó el asunto y el veintisiete siguiente propuso al Pleno resolver respecto a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

9. Medidas cautelares. El veintiocho de marzo, esta Sala resolvió no conceder las medidas cautelares por improcedentes y ordenó continuar con la instrucción del juicio, e instruyó a la Secretaría General de

Acuerdos de este ente colegiado, remitir el expediente a la ponencia de origen.

10. Trámite. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el juicio de la ciudadanía.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente por territorio, dado que se trata de un juicio de la ciudadanía relativo al proceso interno de selección de la diputación federal en el distrito 06 en el Estado de Sonora por el partido Morena, entidad que forma parte de la primera circunscripción de esta Sala; y por materia, por reclamar la omisión de resolver un medio de impugnación partidista respecto a dicho proceso electivo, tal como lo determinó la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-403/2024⁶.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado y solicitud de salto de instancia. En el caso, el actor refiere que la coalición registró a Anabel Acosta Islas como candidata a diputada federal de mayoría relativa en el distrito 06 en Sonora, ello, a pesar de que no cumple con los requisitos previstos en la Convocatoria emitida.

Por tal motivo señala que, el diecisiete de febrero presentó una queja a través de correo electrónico para que la CNHJ se pronunciara sobre esa irregularidad.

No obstante, derivado de que la CNHJ, solo acusó de recibo la queja, posteriormente presentó una excitativa de justicia, a fin de que el órgano de justicia en mención admitiera y resolviera su medio partidista.

⁶ Consultable a fojas 4 a la 7 del expediente.



Pese a ello, el actor señala, entre otras cuestiones que, a la fecha la CNHJ, ha sido omisa en admitir y resolver su queja, conforme los plazos previstos en la norma partidista, lo cual, a decir del promovente vulnera su derecho de acceso a la justicia.

De lo anterior se advierte, como lo indicó la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el Acuerdo de Sala SUP-JDC-403/2024, que la controversia está vinculada únicamente con la postulación de una candidatura de diputación federal de mayoría relativa en el distrito 06 de Sonora, respecto a la omisión de resolver el medio de impugnación partidista.

Por tal motivo, el caso en concreto es de conocimiento directo de esta Sala, a través del presente juicio de la ciudadanía, pues tal omisión al estar relacionada con una candidatura federal no puede ser controvertida mediante otro medio de impugnación, por lo que se colma el principio de definitividad, razón por la que su solicitud de salto de instancia deviene improcedente.

Derivado de lo anterior, se precisa como único órgano responsable a la CNHJ de Morena.

TERCERO. Improcedencia. En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, en relación con el supuesto previsto en el artículo 11, párrafo 1, incisos b); así como 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que este juicio ha quedado sin materia en virtud de un cambio de situación jurídica.

⁷ En líneas siguientes Ley de Medios.

El citado artículo 11, inciso b), de Ley de Medios, establece que procede el sobreseimiento, entre otros, cuando: **1)** la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, **2)** que tal decisión genere que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio en cuestión.

Esto es, el proceso queda sin materia y resulta innecesario el dictado de una resolución de fondo, cuando es insubsistente la materia del litigio o deja de existir la pretensión o la resistencia, tal como se establece en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**⁸.

En ese sentido, es el segundo elemento el que resulta definitorio para determinar la improcedencia del medio de impugnación, pues uno de los presupuestos para un proceso, es precisamente la existencia y subsistencia de un litigio, a partir de la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.

En el caso concreto, la parte actora impugna la omisión de la CNHJ de resolver el procedimiento sancionador electoral presentado, el diecisiete de febrero pasado ante dicho órgano de justicia partidista, al que le correspondió el registro número CNHJ-SON-141/2024, relacionado con la designación de la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 06 de Sonora.

De la lectura de la demanda y con respecto a la omisión controvertida, se estableció en líneas anteriores, que la pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional declare la existencia de la omisión que

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



alega y en consecuencia le ordene a la CNHJ que resuelva el procedimiento sancionador electoral mencionado.

Al respecto, obra en autos la copia certificada de la determinación emitida en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-SON-124/2024 y acumulados, resuelto el veintiuno de marzo pasado, así como de su notificación por correo electrónico a la parte actora.

Del contenido de la documentación enviada por la CNHJ se advierte que dicha resolución partidista concierne al recurso de queja presentado ante dicha autoridad partidista por la aquí parte actora el diecisiete de febrero de este año.

En ese sentido, se tiene que si bien cuando la parte actora presentó su juicio de la ciudadanía aún no se dictaba la resolución cuya omisión se adujo en este medio de impugnación, lo cierto es que, durante el trámite de este juicio, el órgano partidista responsable resolvió el asunto puesto a su consideración, por lo que se estima que la omisión controvertida cesó en sus efectos.

Asimismo, cabe señalar que a fin de cumplir con lo previsto por el artículo 78, fracción III, del Reglamento Interno de este Tribunal, en su oportunidad se dio vista la parte actora con la resolución remitida por la CNHJ, sin que hubiera sido desahogada en el plazo concedido para ello.

En consecuencia, si la omisión alegada por la parte actora de resolver el procedimiento sancionador electoral partidista fue superada por la resolución emitida por la CNHJ el veintiuno de marzo pasado y su notificación a la parte actora ese mismo día, es notorio que este medio de impugnación ha quedado sin materia y lo procedente es desechar de plano

la demanda, toda vez que la causa de improcedencia se actualizó previo a su admisión.

Lo anterior, independientemente del sentido y efectos de la resolución partidista, pues, en este juicio, lo determinante es que dejó de existir el acto que presuntamente le afectaba a la parte actora en esta instancia jurisdiccional federal, al dictarse la resolución cuya omisión se adujo por esta.

En este contexto, la situación jurídica de la parte actora, ahora se rige por la nueva resolución, que en todo caso podrá ser impugnada por vicios propios. Similar criterio se adoptó por esta Sala Regional en la resolución del juicio de la ciudadanía SG-JDC-30/2024 y SG-JDC-117/2024.

Por tanto, lo procedente será desechar de plano la demanda del presente juicio de la ciudadanía.

Sin que pase desapercibido su argumento relativo a la supuesta falta de transparencia que atañe a la Comisión Nacional de Encuestas de Morena, no obstante, ello no puede ser atendido en este momento, pues como se dijo en líneas anteriores, la controversia estaba solo vinculada a la omisión de resolver el medio de impugnación partidista, por lo que se dejan a salvo los derechos para controvertir la falta de transparencia aducida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda por improcedente.



Notifíquese; en términos de Ley. **INFÓRMESE**, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención a lo determinado en el SUP-JDC-403/2024. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela Del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.